

V Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata, 2008.

# Disciplinamiento jurídico en los delitos de violación: primeras aproximaciones al problema. .

Riva, Betina.

Cita:

Riva, Betina (2008). *Disciplinamiento jurídico en los delitos de violación: primeras aproximaciones al problema. V Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-096/344>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/edBm/rAD>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.  
Para ver una copia de esta licencia, visite  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar>.

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## Mecanismos jurídicos en el tratamiento de los delitos de violación: primeras aproximaciones al problema

Betina Clara Riva  
(UNLP)

### Introducción

Los delitos sexuales, hoy como ayer, presentan un complicado problema para la justicia criminal encargada de perseguirlos y castigarlos, porque son crímenes que afectan a la honra individual de la víctima, pero también la de su familia y hasta la de un país que se pretende civilizado y moderno.

Este trabajo, realizado con expedientes judiciales de Primera Instancia correspondientes a los Departamentos Judiciales del Centro y Sur de la Provincia de Buenos Aires tratados entre 1860 y 1890, pretende mostrar los mecanismos implementados por el sistema judicial a la hora de enfrentarlos.

A fin de facilitar su análisis los he dividido en grandes grupos, aquellos que podemos llamar *sutiles o intangibles* que se insertan en el terreno de las ideas, filtrando hacia la sociedad desde el discurso jurídico, académico, político y los *de reaseguro o puros* que se constituyen con acciones puntuales destinadas a mantener ese manto protector de la sociedad.

Sin embargo, durante el período trabajado surge una contracorriente que plantea una forma distinta de proteger la sociedad, tratar con el delito y dar justicia a la víctima, sostienen sus defensores que *habiéndose dado a conocer el hecho*, el castigo del delito es la forma correcta de proceder ya que si esto no ocurriera la herida en el tejido social podría agrandarse quedando amenazada la continuidad de la civilidad por cuanto se toleran actos barbáricos en ella. Este grupo ofrece una serie de mecanismos que denominaremos como *de defensa o resistencia* frente a los anteriores.

Por último he encontrado que frente a determinados tipos de crímenes sexuales la denuncia se ve favorecida: son los *casos de excepción*. En estos casos veremos que el criterio sigue siendo el mismo (defender la sociedad) pero el método no es discutido: debe castigarse al perpetrador.

Se estudian, de esta manera, los criterios diversos para el tratamiento de un delito considerado y castigado tanto por las normas del Antiguo Régimen que aun estaban en vigencia en esta segunda mitad del siglo diecinueve, como por la nueva legislación penal que entraría en vigencia hacia finales del periodo que abarca esta ponencia.

## ¿Defender la sociedad?

Antes de comenzar el análisis de específico de cada mecanismo debemos dedicar al menos algunos párrafos a intentar responder por qué estos son necesarios, cual es la justificación que podemos encontrar tras todas las palabras técnicas e incluso las sentencias morales.

Una de las primeras cosas que debemos comentar frente a una denuncia de crimen sexual es el *tejido social* se percibe como lesionado, siendo aquel el que se pretende proteger sea promoviendo el silencio de las víctimas como el castigo del culpable una vez radicada la denuncia. Si bien el delito se encuentra definido como *contra la persona*, contra su honra, se describe también como ataque a los valores propios que se atribuye una sociedad que hace de la represión y reglamentación sexual un elemento clave en su auto-percepción como evolucionada. No puedo entonces dejar de proponer que es esa trama de valores e ideas la que se intenta proteger al proponer la *autocensura*<sup>1</sup> de quien ha sido atacado/a tanto como de su familia. Aún cuando resulta difícil negar que pudiera existir una verdadera intención de proteger el “buen nombre y honor” de las víctimas al darles la opción de ocultar su desgracia y no someterse al examen médico pericial<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que en la *práctica* solo los padres o el marido (en caso de ser la agredida mujer) pueden efectuar la denuncia, en tanto la *letra* de la ley también le otorga ese derecho a la víctima, podemos al menos dudar respecto de la verdadera intención de esta recomendación. En este sentido debemos considerar varios puntos, entre los cuales no es menor el problema de la honra masculina uno de cuyos elementos centrales es la capacidad de proteger a los miembros de su familia; que una mujer deshonrada queda fuera del mercado matrimonial y que la publicidad del hecho puede potencialmente afectar también los enlaces de sus otras parientes e incluso la permanencia de todo el grupo familiar en un determinado pueblo<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Es nuestra teoría que este fenómeno aún existe encontrándose completamente activo y visible.

<sup>2</sup> Que es percibido como especialmente humillante.

<sup>3</sup> En varios casos los denunciantes se van del pueblo antes de terminado el caso, en otros con posterioridad a esto.

## Mecanismos sutiles.

### Teoría jurídica: deshonra privada frente a la deshonra pública

Los mecanismos sutiles son sin duda algunas los más difíciles de rastrear por cuanto su terreno privilegiado de funcionamiento es el de las ideas, su lento gotear de los Tribunales y Universidades hacia la sociedad.

Se trata de un fenómeno que deja pocas huellas, y por lo tanto puede resultar un terreno espinoso, sin embargo, no podemos dejar de adentrarnos siquiera un poco en él con mucho cuidado de no desgarrarnos en el camino.

Se expresa explícitamente en la teoría jurídica que si el crimen toma estado público todo el grupo familiar caerá en desgracia quedando manchada su reputación de forma irreparable. la mujer jamás podrá casarse y el hombre atacado pierde su masculinidad<sup>4</sup>, quedando estigmatizados.

Es vital, entonces, para la supervivencia social de la víctima que el delito se mantenga en la oscuridad, es decir que la deshonra se mantenga como una privada, resuelta en el interior del seno familiar por distintos mecanismos.

Leamos a continuación algunos escritos judiciales:

Siendo disposición legal imperativa y su base consideraciones morales y de decencia pública. *Nadie puede obligar á la victima ó a la familia de ésta á hacer publica su deshonra*<sup>5</sup>, llevando al delincuente ante los Tribunales, si prefieren ocultar en el misterio su desgracia; y es por esta razon que los jueces no pueden proceder de oficio ó formar causa por los delitos espresados.<sup>6</sup>

Según el Art. 266 en vigencia al momento del hecho "Efectivamente, *estos delitos, afectan mas directamente al honor y reputación de la familia que á la conservación del orden social*; por estas razones que la Ley ha dado á la víctima ó á sus representantes legales el derecho de hacerlos publicos llevando al delincuente ante los Tribunales por acusación ó instancia, ó el derecho de ocultarlos; pero una vez que se ha optado por lo último, nadie tiene derecho de constatarlos ó de castigarlos de oficio, sino en el caso excepcional prescrito en el referido art. 266 in fine."<sup>7</sup>

Quisiera llamar la atención de el lector hacia la segunda frase resaltada, pues en ella encontramos algo vital para analizar: el jurista propone que el honor y reputación familiar son más importantes que la conservación del orden social, sin embargo es mi posición que en

<sup>4</sup> Esto corresponde a un amplio debate que se va de los límites del presente trabajo. Por ahora simplemente diremos que esto se vincula a la idea de "impenetrabilidad" del hombre y al su rol sexual social y culturalmente definido como "penetrador".

<sup>5</sup> En todos los casos el resaltado es mío. En las transcripciones de casos se procedió a separar las palabras a fin de hacer entendible el texto, respetando sin embargo la forma de escritura.

<sup>6</sup> Archivo Judicial de la Suprema Corte (AJSC) "Violación en la menor Anastacia Galvan" año 1889 (paquete 120; expediente 09)

<sup>7</sup> AJSC "Seanone Juan por violación a su hija Rosa en Maipú" año 1888 (paquete 112; expediente 05).

realidad el argumento debería leerse en otro sentido: la conservación del orden social depende del honor y la reputación de la familias. Es muy importante recordar que durante el siglo XIX crecen las teorías y los estudios sobre la eugenesia, la sexualidad, y como ambas se imbrican en el progreso de cualquier sociedad. Los crímenes sexuales son recidivas del mundo salvaje no evolucionado, estos deben ser callados dentro de lo posible, mantenidos en el más íntimo secreto de la familia. La sexualidad debe ser sobria, practicada con el género opuesto y en general con fines de procreación dentro de un estructura consolidada (matrimonio). Ninguno de cuyos principios se cumple en una violación.

Es difícil calcular hasta que punto las consideraciones jurídicas se vuelven parte de la sociedad, sin embargo podemos encontrar pistas, veamos el siguiente extracto de una carta, escrita a ruego<sup>8</sup>, en donde un padre reclama justicia por su hija.

Eramos una familia de artesanos que viviamos felices con nuestro trabajo y con nuestra familia, y este crimen *no solo importa para la jóven una desgracia actual y un porvenir de vergüenza, sino tambien para nosotros la perdida de nuestra dha [dicha], pues consideramos que en la pérdida dela vida misma*;- no es pues posible que en una sociedad civilizada donde se administra justicia con rectitud, quede sin el merecido castigo un delito atroz que no solo ataca el interés particular sino la moral pública.<sup>9</sup>

Podemos decir hasta cierto punto, por cuanto la carta es escrita a ruego, que se produce en la conciencia de los interesados el enfrentamiento entre dos opciones posibles: ocultar el delito y continuar con la vida que hasta ese momento se tenía o enfrentar públicamente las consecuencias de denunciar el hecho. Esto último también está relacionado con la judicialización de la sociedad y otros mecanismos de disciplinamiento, en este caso, con la finalidad de interiorizar el deber de acudir a la justicia en busca de reparación.

---

<sup>8</sup> Esto quiere decir que otra persona la redacta. Nuestra experiencia en archivo nos permite afirmar que en ella existen varios lugares comunes a este tipo de denuncias (expresiones acerca del “candor” e “inocencia” de la víctima por ejemplo) pero no que el escribiente sea necesariamente un abogado o persona con formación profesional, de hecho en algunos expedientes encontramos que estas cartas a ruego son escritas por un vecino alfabetizado del solicitante.

<sup>9</sup> AHPBA “Contra José Balleto y Lorenzo Barata” cuerpo 41, Anaquel 3, Legajo 159, Expediente 44, año 1854.

## Mecanismos de reaseguro o puros:

### Iniciativa privada, ratificación y acusación particular.

Para proteger aquellas familias que decidieran acatar las advertencias jurídicas frente a la posible publicidad del delito vía denuncia de vecinos, de la propia víctima o de alguien cercano a ella que no la tuviera a su cargo, los juristas emplean la lógica del derecho romano sobre la *injuria*<sup>10</sup> que considera todos los delitos contra la honra como “*de iniciativa privada*”, lo cual significa que solo *parte interesada* en el castigo del hecho puede denunciarlo. Esta la constituyó, durante todo el siglo XIX, en la práctica el *padre o marido*, es decir, el hombre a cargo del grupo familiar en el que la víctima, cualquiera sea su sexo estuviera inserta (art. 141 del C.P.N de 1865 y 266 del C.P.N. de 1880). Existían dos excepciones a esto: que esta no contara con ninguno de ellos o que el criminal fuera ascendiente directo.

El Artículo 141 expresa "(...) que no se procederá á formar causa por los delitos espresados sinó por acusacion ó denuncia de la interesada ó de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito(...)"<sup>11</sup>

Durante la segunda mitad de la centuria se comenzó a aceptar, lentamente<sup>12</sup>, la denuncia de la *madre* si traía autorización escrita del padre o cuando fuera aquel el acusado de haber cometido el delito. Posteriormente se considerara aceptable su reclamo si puede probar que era la única a cargo de la familia y acercándonos al siglo XX se la reconocerá como “parte interesada” por derecho propio<sup>13</sup>. Es interesante notar que aún cuando el ya mencionado art. 141, da autorización a la víctima para denunciar el delito que se ha cometido en ella en la realidad esto no se encuentra excepto en los casos donde la acusación es por incesto. Para los casos particulares que tratamos la explicación de esto puede atribuirse a que se trata de menores de edad, quienes según la ley y jurisprudencia de la época carecen del discernimiento necesario para actuar como testigos hábiles en juicio y presentarse como querellantes.

El Sr [Fis]cal olvida que [la] corta edad (...) [imposible leer lo que sigue], son circunstancias mas propias para disminuir la fé y confianza en su testimonio que para inspirarlas y determinarlas:

<sup>10</sup> Petit, Eugenio “Tratado elemental de derecho romano”, tomo 2. “De la injuria” (pág. 28-9)

<sup>11</sup> AJSC “Rapto y estupro en la menor Ramona Sosa”

<sup>12</sup> Hemos encontrado varios casos entrado el 1860 en que aún no se aceptaba la denuncia de aquella si no fuera ratificada en persona por el padre de la víctima.

<sup>13</sup> Citamos como ejemplos: AJSC "Elizalde Bautista por tentativa de violación a la menor Josefa Aramburu en Pueyrredón" año 1886 (paquete 101 ; expediente 08); AJSC " Sumario instruido con motivo de una denuncia de Doña Antonia M de Iglesia contra Don Juan Mas por pederastias [contra su hijo Manuel Iglesias]" año 1888 (paquete 81; expediente 01)

olvida que una menor de cierta edad que declara sin la formalidad del juramento no ofrece garantía alguna de la veracidad y espontaneidad de su testimonio; olvida, por fin, que la declaración de la víctima es considerada como interesada y parcial y que por eso la ley rechaza el testimonio en causa propia\_ Ley 18, tít 16 Partª 3ª.<sup>14</sup>

Por su parte falta de denuncias de personas adultas nos remite a un problema mucho más complejo ya que no solo se trata del funcionamiento de la lógica judicial sino también la del dominio patriarcal sobre la familia, y, como decíamos antes el de la honra masculina.

Podía ocurrir, y de hecho sucedía de forma bastante común, que a pesar de la ley, alguien más, vecino o funcionario de policía, iniciara una causa por delito sexual, en estos casos podían ocurrir dos cosas:

- Si el denunciante fuera un vecino o se actuara de oficio levantándose el sumario correspondiente en el nivel local, en Primera Instancia se anulaba todo lo actuado, por cuanto se considera violado el principio de la denuncia de parte interesada.

Como ejemplo del primer caso tenemos el expediente de violación en la menor Anastacia Galvan<sup>15</sup> donde la denuncia es realizada por un vecino de la ciudad donde la joven había sido llevada por pedido de su madre, el juez de primera instancia considerará que:

La denuncia hecha por Santiago Fontana en cuya casa se encontraba accidentalmente "(...) no importa en manera alguna la denuncia espontánea de la víctima ó de las personas en cuyo poder se encontraba, ante autoridad competente."<sup>16</sup>

En otro extracto de expresará el mismo funcionario:

El Comisario tanto como el Juez de Paz se extralimitaron en sus facultades "(...) si bien debe suponerse que procedieron con el laudable propósito de que se castigase al autor de un hecho que bien podría calificarse de bestial; pero los jueces no pueden apartarse de lo que la Ley dispone, por mas que sea sensible tener que dejar impunes delitos vergonzosos, cuando estos han adquirido cierta publicidad debido a la intervención en asuntos puramente privados, de personas que no tenían derecho o facultad para ello."<sup>17</sup>

Este último nos introduce en la segunda situación aquellas donde los funcionarios toman la iniciativa de perseguir el delito.

<sup>14</sup> AJSC "Violación en la menor Sara Casanova" (paquete 121; expediente 04)

<sup>15</sup> Retomaremos este caso más adelante por cuando las consideraciones de la Cámara difieren radicalmente de las del Juez, mostrándonos las distintas visiones que podían existir sobre una misma situación en un momento donde el sistema se encontraba en conflicto hacia dentro.

<sup>16</sup> AJSC "Argüello Guadalupe por estupro en la menor Anastacia Galvan en Balcarse", año 1888 (paquete 120 ; expediente 09)

<sup>17</sup> Ib.

Veamos por como ejemplo parte de los “Vistos y Considerandos” en un caso por Incesto iniciado de oficio por el Juez de Paz de Maipú basado en rumores llegados a su oficina:

- Que la causa se comienza por rumores, no constando se haya deducido acusación, ni siquiera "denuncia caracterizada".
- Efectivamente, estos delitos, afectan mas directamente al honor y reputación de la familia que á la conservación del orden social; por estas razones que *la Ley ha dado á la víctima ó á sus representantes legales el derecho de hacerlos publicos llevando al delincuente ante los Tribunales por acusación ó instancia, ó el derecho de ocultarlos; pero una vez que se ha optado por lo último, nadie tiene derecho de constatarlos ó de castigarlos de oficio, sino en el caso escepcional prescrito en el referido art. 266 in fine.*"
- Se afirma que nada se conseguirá siguiendo la causa.<sup>18</sup>

En otro caso, donde se apeló la sentencia, es la Cámara de Apelaciones la que expondrá la doctrina marcando la diferencia entre los casos pasibles de actuación de oficio y de aquellos donde esto es imposible

- "El Ministerio Público interviene en las causas criminales, ejercitando ya la acción con entera independencia del ejercicio de la acción privada o conjuntamente con esta, en los delitos públicos: ya solo por el interés público afectado, en los delitos privados y á condición de que se haya puesto en ejercicio la acción privada, concurriendo entonces con esta. Es respecto de estos últimos delitos entre los que se cuentan los cometidos contra la honestidad (...)"
- "(...) que el delito no aparece cometido por un ascendente, tutor o cualquier otra persona encargada de su guarda (...)"
- No existiendo denuncia, debe aplicarse el Art. 141: no puede proseguir de oficio la causa, dictandose la falta de personería en el Ministerio Fiscal para ejecutar la acción privada en el proceso.*<sup>19</sup>

- Si el que realiza la denuncia es algún familiar directo distinto del padre, en el nivel superior se requerirá la ratificación de aquel de la demanda frente al Juez de 1ª Instancia o ante el de Paz, dependiendo del estadio de la causa, de dónde se hubiera radicado la denuncia, o la distancia respecto de la cabecera judicial. Siendo norma que si esto último no ocurría el caso debía darse por terminado deteniendo toda acción, al considerarse que se desistió de ella o que no existe interés en su persecución y castigo.

Durante el desarrollo normal del proceso se dan al menos<sup>20</sup> tres instancias de *ratificación* en la intención de seguir adelante con la causa, es decir, momentos en los cuales el encargado legal de la víctima debe afirmar positivamente su intención de buscar justicia pública: el primero, ya mencionado, es en el acto mismo de denunciar, el segundo es inmediatamente

<sup>18</sup> AJSC “Incesto Rosa Seanone” (paquete 112; expediente 05)

<sup>19</sup> AJSC “Rapto y estupro en la menor Ramona Sosa” (paquete 111; expediente 01)

<sup>20</sup> Decimos “al menos” porque en algunos casos cuando pasan varios meses o años sin actividad en la causa volverá a pedirse la ratificación.



después de su elevación y en tercer lugar es antes de la sentencia cuando se confiere “vista” de lo actuado debiendo presentarse como *acusador particular*<sup>21</sup>. Esto último implica solventar los gastos de un representante legal, así como correr el riesgo de lidiar con las costas del juicio si se encuentra inocente al acusado, así resulta común encontrar situaciones donde un padre afirma que desea presentarse como parte "pero que se abstiene de hacerlo por carecer completamente de recursos y de relaciones, y que por lo tanto se halla en el caso de esperarlo todo del ministerio público (...)"<sup>22</sup>. Es común se considere “desistido” el caso a pesar de la manifestación de necesidad o deseo de un castigo al culpable. Sin embargo, como veremos próximamente esto será discutido por fiscales, jueces y camaristas.

### **Desistimientos y retractaciones**

El hecho de verse obligado a pagar un letrado implica un inmenso desgaste económico para el denunciante, especialmente cuando los casos se extienden en el tiempo y esto último genera además un enorme costo enérgico para la persona, ambas son las dos razones más aducidas en los **desistimientos**. Esto es la declaración por la cual la parte interesada renuncia a continuar el caso. Según la jurisprudencia puede desistirse de una causa de iniciativa privada en cualquier punto de la misma, no importa el momento en que se halle el proceso y en muchos casos esto significó el fin de ella.

La madre de una joven violada manifiesta de la forma que sigue su situación:

Que no hace ninguna manifestación al respecto por que desiste y ha desistido del tal asunto y desea que no vuelvan a incomo darla [traducción aproximada] estando á veinte leguas de este pueblo, habiendo tenido que abandonar su casa y hacer ese largo viage a caballo.<sup>23</sup>

En otro caso es la abuela quien desiste de la acusación, quien estaba a cargo de ella.

(...) que no quiere, ni puede mostrarse parte en el asunto que se sigue a Camilo Leguizamon por haber estropeado a su nieta Ildelfonsa Aguirre por que sus circunstancias no se lo permiten (...)<sup>24</sup>

Incluso en esta situación, con el correr del tiempo, se buscaron mecanismos que permitieran continuar la causa (lo que veremos en el próximo apartado continuación).

<sup>21</sup> En algunas situaciones el segundo y tercer momento se unifican

<sup>22</sup> AJSC “Violación en la menor Marcelina Ferrario” (paquete 68; expediente 08)

<sup>23</sup> AJSC “Violación en la menor Rosario Uran” (paquete 109; expediente 10)

<sup>24</sup> AJSC “Leguizamon Camilo por estupro á la menor Ildelfonsa Aguirre en Pueyrredón” (paquete 104; expediente 07)

Por otro lado, la figura de la **retractación** implica echar atrás la denuncia, expresando que no se había cometido ningún delito sobre la víctima y devolviendo el buen nombre y honor del acusado que pudiera haberse visto salpicado. Si bien resulta una figura mucho menos usada es causa de inmediato sobreseimiento.

Veamos tres casos:

En el primero quien se retracta es un padre que había acusado nada menos que al juez de paz del pueblo:

(...) por que los informes que le habia dado su hija Victorina no eran exactos, y lo habia hecho inducido por personas que no cree el caso mencionar."  
 (...) no le origine perjuicios por el error cometido, pues le devuelve su buen nombre y fama."<sup>25</sup>

A continuación veremos la de una madre que había acusado al padre de su hija de violarla, aunque este caso no fue considerado incesto por cuanto en el caso no queda claro el parentesco real entre el acusado y la víctima:

"(...) que no tengo motivos para proceder a la acusación contra mi marido, como así mismo vengo a levantar la denuncia hecha ante el Juez de Paz del Partido de Coronel Suarez"<sup>26</sup>

Finalmente transcribimos parte de la carta de una madre que acusara al Intendente Municipal de haber raptado y abusado de su hija:

que habiendo tenido un conferencia cun su menor hija, Isidora del Cármen y habiéndlo tomado otros nífurmes [informes] ha llegado á convencerse que el Señor Intendente Municipal de este Purtido, (...), no ha cometido, en la persona de su mencionada hija, lu delitu de raption y violaciun que la declarante a denunciado (...); que, cunvencida de lo espuesto, viene a desistir en furma de le denunciá formulada cuntra el Señor Rodriguez al que deja en su buen nombre y fama."<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> AJSC “Violación en la menor Victorina Igartúa”

<sup>26</sup> AJSC “Violación en la menor Aniceta Lezcano”

<sup>27</sup> AJSC “Rodriguez, Demetrio; por supuesto raption y violación de la menor Isidora del Carmen Villaruel, en Dolores” (paquete 127; expediente 10)

### **Mecanismos de defensa:**

#### **Renuncia a la acusación particular pero no a la denuncia, búsqueda de la vindicta pública y restitución de la moral.**

Dentro del sistema penal se van desarrollando una serie de opciones y argumentos para quienes insisten en la intención de buscar castigo del delito cometido sobre un familiar. Su implementación nos indica que dentro del propio poder judicial existen visiones enfrentadas o al menos críticas de las que proponen el simple ocultamiento del hecho. Se postula que es fundamental perseguir un delito que atenta contra los valores de la sociedad, y ser estricto en la aplicación de las penas previstas por la legislación. Podríamos argumentar que se trata de dos visiones jurídicas acerca de cuál es la mejor forma de proteger el tejido social, más que una preocupación por la situación particular de las familias y personas afectadas.

Como comentamos anteriormente el proceso de acusación particular podía resultar muy oneroso para los padres de una víctima especialmente cuando los juicios se extendían por años, así, llegado el momento de formular la acusación particular formalmente (expresar agravios y pedir sentencia) aquellos informaban que no se encontraban en condiciones de costear un letrado para hacerlo. En este punto algunos pedían a la justicia que se continuara la causa por los carriles legales normales sin su intervención, debiendo entenderse por esto que se aceptara un desistimiento de acusación particular pero no de denuncia de un delito punible por la ley que interesa la moral pública. Simplificando, pretendían que el caso se siguiese de oficio con las presentaciones correspondientes al Agente Fiscal en la acusación y al Defensor de Pobres o el particular en la defensa. En verdad, estas presentaciones corrieron suertes dispares. En los casos donde se aceptó la petición se argumentó a favor de que habiéndose formado ya una causa la intervención del interesado no es precisa y esta puede continuar pues ha quedado claro el interés de parte.

A continuación transcribimos los argumentos provistos por un abogado de parte en favor de continuar la causa simplemente con la presencia del Ministerio Fiscal en la acusación dado que el interesado se encuentra impedido de continuar participando por los costos que implica.

Colocado en tal situación, sin recursos para costear la erogación de un juicio, no admitido por eso que el reo haya de quedar exonerado de todo castigo y menos que tal sea la verdadera interpretación al artº 266 de [1] Cód Penal.

Esta disposición lo único que ha referido a la acción de la parte interesada en el proceder á formar causa por los delitos al que se refiere, pero no prescribe que cuando exista ya era causa formada

sea también la misma acción indispensable para proseguirla hasta obtener el castigo del delincuente.

Formada la causa, lo que lógicamente se deduce del texto claro de la ley madre es que el castigo puede y debe reclamarse por el Ministerio público, sea que el interesado quiera o no continuar mostrándose parte en el juicio.<sup>28</sup>

### Al respecto informa el Agente Fiscal

Cuando se trata de acciones criminales que solo pueden iniciarse por la parte interesada, y no de oficio, hasta la solicitud ó instancia que espresa la misma, de que necesita el fallo de la justicia para que esta no pueda negarse á pronunciarse y averiguar los hechos.

Pero cambia de espacio cuando la misma parte insistiendo en la acusación forma instancia, y pide al Juez que prosiga la causa, sometiendo entonces á todas las contingencias á que estaría sujeto, si la acusación fuera instaurada y seguida en todos sus trámites por la parte interesada. Hay semi-plena prueba, y es suficiente entonces para proseguir el juicio con solo la audiencia fiscal.

En otro caso el padre al momento de expresar vista (formular la acusación particular) en el caso por rapto de su hija no lo hace dándose por evacuado el “traslado” pero no por desistido el caso.<sup>29</sup>

Y finalmente se produce una situación bastante interesante en el caso de Rosa Seanone cuando después de que se dejara constancia por medio del abogado defensor que esta deseaba retirar su testimonio respecto de haber sido violada por su padre se produce una argumentación contraria a dar por desistido el caso por el Agente Fiscal, considerando que habiéndose formado causa esta debía sustanciarse en todas sus partes hasta la sentencia. Aunque en este caso en particular, podemos atribuir esta actitud en parte a que el delito denunciado era “incesto”, algo que analizaremos en la última parte de este trabajo.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> AJSC “Altieri (Blas) por “Pederastías” a Ignacio Grande. Dolores” (paquete 67; expediente 10)

<sup>29</sup> AJSC “Rapto en la menor Eulogia Acuña” (paquete 114; expediente 02)

<sup>30</sup> AJSC “Seanone Juan por violación a su á su hija Rosa en Maipú (paquete 112; expediente 05)”

### Casos de excepción: el incesto y el abuso de poder.

Debemos dejar claro aquí que estamos hablando no solo de excepciones a la norma sino también a la manera de recepcionar jurídicamente el delito. Cuando el agresor es un familiar o persona cuya función era velar sobre la que cometió el crimen se perciben una especie de horror mucho más fuerte que frente a los crímenes sexuales ordinarios, es decir aquellos donde víctima y victimario no poseen más relación que la casualidad.

Podemos ver que en estos casos las expresiones de los juristas se vuelven mucho más gráficas en sus exposiciones, abajo transcribimos un ejemplo de esto.

El carácter por sí solo de la imputación escije á mi juicio una prueba clara y concluyente, como la luz del medio día, para fundar una acusacion y condena se trata, en efecto de **uno de esos crímenes escecrables, en que un padre estupra ó viola una de sus hijas.**<sup>31</sup>

En casos donde el agresor es un miembro ascendente o tutor legal, otro familiar directo, pariente religioso, o simple vecino, que tuviera conocimiento del hecho podía denunciar la situación habilitando a la justicia para investigarlo.

El Artículo 141 expresa “(...) y podrá procederse de oficio o acusar cualquiera del pueblo, si el delito se cometire contra una impúber que no tenga padres ni guardador ó el ascendente, tutor o cualquier persona encargada de la guarda de la menor (...)”<sup>32</sup>

En este escenario también se acepta que la víctima, acompañada de alguien que diera fé de su honestidad, de preferencia varón pero no excluyentemente<sup>33</sup>, se acercara a los tribunales o la comisaría a pedir reparación<sup>34</sup>.

La excepción funciona también cuando el delito es realizado por una persona que por alguna razón tenía temporalmente a su cargo a una mujer y se aprovechó de la situación.

(...) el inciso 2 del Artº 141 del Código Penal permite que cuando el delito fuese cometido por la **persona bajo cuya guarda se encuentre una menor impuber** puede acusar cualquiera del pueblo ó precederse de oficio pues en el caso presente esta probajo que la menor Sanchez ó Galban fué confiada por la madre de esta al cuidado del procesado Argüello en el trayecto que media desde la Estancia de Dn Lazaro Gomez del Pueblo de Balcarse, y la partida (...) <sup>35</sup>

<sup>31</sup> AJSC “Mendez, Baltazar; por violación a su hija Eulogia Mendez en Coronel Pringles” año 1890 (paquete 125; expediente 01)

<sup>32</sup> AJSC “Rapto y estupro en la menor Ramona Sosa”

<sup>33</sup> Contrario a lo que se podría suponer.

<sup>34</sup> Hemos encontrado pocos casos donde esto ocurra variando la carátula entre “violación” e “incesto”.

<sup>35</sup> AJSC “Argüello Guadalupe por estupro en la menor Anastacia Galvan en Balcarse” año 1888 (paquete 120 ; expediente 09)

Tengamos en cuenta que en la época que tratamos era frecuente confiar jóvenes a hombres “de confianza” que debían transportarlas de un sitio a otro, y esta situación ha dado lugar a algunas denuncias por violaciones que se producían en durante el camino o bien en la llegada. Otras personas a quienes se confiaban con más asiduidad aún niños y niñas eran los maestros de escuela, entonces cuando se los acusaba de abusar de quienes debían cuidar podían argumentarse como hace un camarista:

Dada la naturaleza de los delitos que se persiguen, la denuncia formulada por Don Daniel Ibarquengoitia (...), el no haberse reclamado de esas nulidades por la parte interesada, y el ser el procesado, en su condición de maestro de escuela, encargado por la ley de la guarda de los menores sus alumnos, *deben declararse subsanadas los vicios de procedimiento que motivan estas actuaciones, en desagravio de la vindicta publica y de la moral que debe ser la base de la institucion de escuelas*<sup>36</sup>

El caso del profesor Jordan no es el único que tenemos, existe otro, que he trabajado con anterioridad<sup>37</sup>, el del profesor Juan Mas, en este caso también encontramos vicios procedimentales e incluso una condena *a priori*. Los magistrados intentaban actuar rápidamente alejando al “hombre peligroso” de los niños, de nuevas potenciales víctimas, sin embargo, sus métodos frecuentemente terminaban llevando a una apelación por malas actuaciones e incluso al sobreseimiento de aquel que buscaran condenar.

---

<sup>36</sup>AJSC “Jordan Manuel H. por corrupción de menores en el Partido del Tordillo” (paquete 115; expediente 01)

<sup>37</sup> Me refiero principalmente al trabajo sobre los peritos médicos presentado en las XI° Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia “El perito médico en los delitos sexuales, 1880-1890”

## Conclusiones

He querido mostrar en este trabajo cómo la justicia tiene a través de distintos mecanismos la posibilidad muy real de influir y marcar un tipo específico de conducta frente a los delitos de tipo sexual durante el siglo XIX.

Es verdad, como ya he dicho, que precisamente podemos ver y reflexionar sobre su existencia a partir del hecho de su fracaso al menos parcial, es decir, el hecho de que encontramos con denuncias realizadas por las personas autorizadas para ello.

Esto nos lleva a observar que estos recursos funcionan en dos niveles: el más sutil de ellos y por lo mismo mucho más difícil de rastrear tiene que ver con el terreno de las ideas, de cómo estas circulan entre el ámbito jurídico y el de la calle, la vida cotidiana. Mientras existen otros que actúan al nivel de la actuación formal, en este caso encontramos el establecimiento de la figura de “instancia privada”, de ratificación y posibilidad de desistimiento en cualquier instancia de la causa.

Esta situación se justifica por la idea, plasmada en textos jurídicos formativos de la época, de que ante todas las cosas debe protegerse la intimidad de la familia, su honra, frente a la posible desgracia pública y también de que resultaba más humillante a la víctima el someterse a la pericia médica que la persecución del delito. A esta visión que puede encontrarse plasmada en los distintos alegatos y considerandos, me gustaría agregar que existía una situación que podemos llamar de “defensa de la sociedad”, entendida como evitar la ruptura del tejido social que ocurre cuando uno de estos crímenes toma estado público.

Es verdad que este argumento puede y de hecho se utilizó también en sentido contrario, esto es, el tejido social solo puede repararse mediante el castigo del criminal en aquellos casos donde la denuncia existe, es decir, donde se ha manifestado claramente la voluntad de buscar el castigo del delito.

Finalmente hemos encontrado aquellos casos donde se busca castigar sin más a la persona señalada como culpable, es en estos quizá donde pueda verse con mayor claridad el conjunto de valores contradictorios que una sociedad maneja: la violación de un familiar o el abuso de poder por parte de un maestro de escuela son considerados especialmente aberrantes y en estos casos los vicios de procedimiento son excusables, es decir, la justicia puede permitirse no ser justa.

Para terminar, creo que es necesario que reflexionemos la continuidad de estos mecanismos en la justicia ordinaria, como se han naturalizado, cristalizando en

pensamientos corrientes y formas específicas aceptadas como tales, como viejos argumentos parecieran no haber perdido en lo absoluto su valor. Los ecos del pasado continúan llegando hasta el presente con una claridad preocupante.



